



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4980/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4980/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	12
Resuelve	19

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.

### ANTECEDENTES



I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000294619, la cual consistió en que se le otorgara en copia simple lo siguiente:

*“Por este conducto tengo a bien solicitar se haga la búsqueda exhaustiva respecto de los apoyos en dinero y/o en especie, que recibió la Unidad Habitacional ubicada en Cedro número 295, colonia Santa María la Ribera, dentro del periodo del 01 de enero del año 2000 al 24 de octubre de 2019. Requiero se me proporcione copia simple en versión pública de los documentos, cheques o recibos firmados tanto por los servidores públicos como por los vecinos de dicha Unidad Habitacional. (áreas donde realizar la búsqueda: Dirección General de Administración (Finanzas, Recursos Materiales y Servicios Generales y Contabilidad); Dirección General de Desarrollo y Bienestar (antes de Desarrollo Social; unidades habitacionales) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.” (sic)*

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual remitió las respuestas siguientes:

- Oficio número DRMSG/SRM/0520/2019 signado por la Subdirectora de Recursos Materiales:  
**Respuesta:** Que durante el periodo del 1º de enero del año 2000, al 24 de octubre de dos mil diecinueve, no obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección en cita, documento o contrato alguno para proporcionar bienes o servicios, específicamente para la Unidad Habitacional ubicada en Cedro número 295, Colonia Santa María de la Ribera. En cuanto a cheques o recibos firmados, le informo que no es atribución ni competencia de ésta área.
- Oficio número DPF/555/2019 signado por el Director de Presupuesto y Finanzas:



**Respuesta:** Que en ámbito de competencia de esa Dirección, y de acuerdo a los registros del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) vigente desde el ejercicio fiscal 2011, me permito hacer de su conocimiento que de 2011 a la fecha del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, no se han ejercido recursos para la Unidad Habitacional de interés del recurrente.

- Oficio número JUDVAC/184/2019 signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Vivienda y Áreas Comunes:

**Respuesta:** Que se cuentan con registros que señalan que la unidad mencionada fue beneficiada con impermeabilizante (únicamente en el Edificio D) durante el año 2012, asimismo, indicó que dicha área solo cuenta con expedientes del 2015, al 2018 entregados por la administración anterior, por lo que, de la búsqueda se observó que el inmueble en cita no cuenta con beneficio adicional que el mencionado hasta la fecha actual.

- Oficio número DGODU/3815/2019 signado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

**Respuesta:** Que dicha Dirección se encarga de realizar obras por contrato y de conformidad con sus atribuciones no tiene injerencia en apoyos en dinero y/o en especie.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando a través de escrito libre, lo siguiente:

*“Vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión..., toda vez que no concuerda con veracidad innegable, para su valoración y calificación evaluativa...” (sic)*

A dicho escrito anexó las documentales siguientes:



- Copia simple del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, dirigido a la entonces Subdirectora de Unidades Habitacionales del Sujeto Obligado, firmado por los Vecinos de la Unidad Habitacional de interés del recurrente, y por el cual informaron la aplicación de los recursos del Programa Rescate de Unidades habitacionales, en los conceptos que se describen para mejoras de la unidad aludida.
- Copia simple del cheque expedido por la entonces Delegación Cuauhtémoc, por el concepto de \$32,000.00 pesos (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha doce de mayo de dos mil cuatro.
- Copia simple del cheque expedido por la entonces Delegación Cuauhtémoc, por el concepto de \$32,000.00 pesos (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres.
- Copia simple del recibo por depósito en cuenta de ahorro, por el concepto de \$32,000.00 pesos (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha veintidós de octubre de dos mil tres.
- Copia simple del Oficio número UDODU/144/08, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Obras y Desarrollo Urbano.
- Copia del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, por el cual los vecinos de la unidad departamental de interés del recurrente, solicitaron el apoyo de la Dirección General de Desarrollo Social, la inscripción en el Programa de Rescate de Unidades Habitacionales.
- Por oficio número SUH/0907/2008, de veinticinco de junio de dos mil ocho, por el cual la Subdirección de Unidades Habitacionales, informó a los vecinos de la unidad departamental de interés del recurrente, que un visitador realizara la evaluación del predio y les informará en qué consiste el programa y los lineamientos del mismo.



IV. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 238 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, previno al recurrente para efectos de que aclarara sus razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de conformidad con las fracciones previstas en el artículo 234 de la misma normatividad.

Apercibido que de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso.

V. Por escrito de once de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente desahogó la prevención realizada por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, señalando lo siguiente:

*“...El Sujeto Obligado o Alcaldía Cuauhtémoc, no me entregó lo que solicité formalmente, o sea no me proporcionó la información que le solicité y que detenta la Alcaldía.  
Reiteró mi solicitud, que me informe y me proporcione copia simple de lo que solicité...” (sic)*

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el escrito por el cual el recurrente desahogó la prevención formulada, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**VII.** Por correos electrónicos de diecisiete de enero, recibidos en la Ponencia del Comisionado que resuelve y en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el veinte del mismo mes, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

**VIII.** Por acuerdo de siete de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales el Sujeto Obligado remitió oficios a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para efectos de que emitiera sus alegatos, sin que así lo hiciera, motivo por el cual, se declaró precluído el derecho para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*RECURSO DE REVISIÓN*”, el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se





encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticinco de noviembre, es decir, al noveno día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso ya que a través de dichas manifestaciones las unidades administrativas aportaron mayores elementos los cuales justifican el motivo por el cual no se localizó la información requerida, por lo que el agravio del recurrente quedó sin efectos.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas las unidades administrativas **reiteraron la búsqueda exhaustiva de la información, sin encontrarla**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, así como la remisión de la información adicional al recurrente**, lo cual no aconteció.



En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó, respecto de los apoyos en dinero y/o en especie, que recibió la Unidad Habitacional ubicada en Cedro número 295, colonia Santa María la Ribera, dentro del periodo del 01 de enero del año 2000 al 24 de octubre de 2019, en copia simple, en versión pública, los documentos, cheques o recibos firmados tanto por los servidores públicos como por los vecinos de dicha Unidad Habitacional.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que la solicitud fue atendida, ya que se pronunciaron las unidades administrativas competentes, quienes de conformidad con sus atribuciones realizaron la búsqueda exhaustiva de lo requerido y emitieron respuesta correspondiente.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, a través del desahogo de la prevención realizada por el Comisionado que resuelve, el recurrente aclaró su agravio señalando de manera medular que el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado pese a que detenta dicha información. **Único Agravio.**



**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- A través de la **Subdirección de Recursos Materiales**, se informó que durante el periodo del 1º de enero del año 2000, al 24 de octubre de dos mil diecinueve, no obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Subdirección en cita, documento o contrato alguno para proporcionar bienes o servicios, específicamente para la Unidad Habitacional ubicada en Cedro número 295, Colonia Santa María de la Ribera. En cuanto a cheques o recibos firmados, le informo que no es atribución ni competencia de ésta área.
- La **Dirección de Presupuesto y Finanzas** informó que en ámbito de competencia de esa Dirección, y de acuerdo a los registros del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) vigente desde el ejercicio fiscal 2011, me permito hacer de su conocimiento que de 2011 a la fecha del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, no se han ejercido recursos para la Unidad Habitacional de interés del recurrente.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Vivienda y Áreas Comunes**, señaló que se cuentan con registros que señalan que la unidad mencionada fue beneficiada con impermeabilizante (únicamente en el Edificio D) durante el año 2012, asimismo, indicó que dicha área solo cuenta con expedientes del 2015, al 2018 entregados por la administración anterior, por lo que, de la búsqueda se observó que el



inmueble en cita no cuenta con beneficio adicional que el mencionado hasta la fecha actual.

- La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, indicó que se encarga de realizar obras por contrato y de conformidad con sus atribuciones no tiene injerencia en apoyos en dinero y/o en especie.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de las unidades administrativas antes citadas, las cuales refirieron haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, encontrando el indicio respecto de un apoyo por concepto de impermeabilizante, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

**Manual Administrativo del Sujeto Obligado**, consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/01/Manual-Administrativo.pdf>

“ ...

**Puesto:**

**Subdirección de Atención a la Vivienda**

*Funciones:*

**Función principal 1:**

*Desarrollar Programas y Acciones Institucionales en materia de mejoramiento y rehabilitación de vivienda para revertir su deterioro físico.*

**Función básica 1.1:**

*Diseñar Lineamientos y Reglas de Operación de los Programa Sociales y Acciones Institucionales en materia de mejoramiento y rehabilitación de vivienda para su buen funcionamiento y operatividad.*

**Función básica 1.2:**

**Resguardar los expedientes de los beneficiarios los Programas Sociales, para tener un mayor control de los mismos.**

**Función básica 1.3:**



*Supervisar las visitas domiciliarias a los beneficiarios de los Programas Sociales, con el fin de verificar que el beneficiario viva en la Demarcación Territorial.*

***Función básica 1.4:***

*Gestionar la suficiencia presupuestal para la ejecución del Programa Mejoras para Unidades Habitacionales a fin de beneficiar a los habitantes de la Demarcación Territorial en situación de vulnerabilidad*

***Función básica 1.5:***

*Evaluar la factibilidad y viabilidad del otorgamiento de los apoyos institucionales, para determinar su implementación.*

...

***Puestos:***

***Enlace "A"***

...

***Funciones:***

***Función principal 1:***

***Sistematizar el padrón de beneficiarios del Programa y/o Acción Institucional "Mejoras para Unidades Habitacionales" con los datos de los ciudadanos que resultaron favorecidos, para tener un mayor control de los beneficiarios y contribuir a la eficiencia y eficacia de su operación.***

***Función básica 1.1:***

*Recabar datos personales para la inscripción al proceso de integración del padrón de beneficiarios del Programa y/o Acción Institucional "Mejoras para Unidades Habitacionales", a fin de contar con información verídica y confiable.*

***Función básica 1.2:***

*Registrar en la base de datos la información personal de los beneficiarios del Programa y/o Acción Institucional "Mejoras para Unidades Habitacionales", con el objeto de ser consistentes con la información recibida.*

***Función básica 1.3:***

*Ejecutar la información del padrón de beneficiarios del Programa y/o Acción Institucional "Mejoras para Unidades Habitacionales" a fin de simplificar y transparentar la operación de los Programas.*

***Función básica 1.4:***

*Desarrollar criterios de operación para la alimentación, el resguardo y el buen manejo de la información almacenada en el sistema de base de datos.*

*..." (sic)*

De conformidad con el Manual citado, la **Subdirección de Atención a la Vivienda y su Enlace**, tienen como atribuciones, entre otras las de resguardar los expedientes de los beneficiarios los Programas Sociales, para tener un mayor control de los mismos, y sistematizar el padrón de beneficiarios del Programa y/o Acción Institucional "Mejoras para Unidades Habitacionales" con



los datos de los ciudadanos que resultaron favorecidos, para tener un mayor control de los beneficiarios y contribuir a la eficiencia y eficacia de su operación, **lo cual tiene relación directa precisamente con lo solicitado por el recurrente.**

No obstante ello, el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a dichas unidades para efectos de que de conformidad a las atribuciones descritas realizaran la búsqueda efectiva y razonable de la información, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad.**

En efecto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso no aconteció, ya que no obra en autos manifestación alguna de la **Subdirección de Atención a la Vivienda y su Enlace,** tendiente a satisfacer la solicitud, omitiendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado a través de la **Subdirección de Recursos Materiales, Dirección de Presupuesto y Finanzas, Jefatura de Unidad Departamental de Vivienda y Áreas Comunes, y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, emitió pronunciamiento señalando la búsqueda en sus archivos, también lo es que de la normatividad antes estudiada, se advirtió que la **Subdirección de Atención a la Vivienda y su Enlace**, tienen como atribuciones, precisamente las relacionadas con lo requerido por el recurrente, **sin que éstas se pronunciaran al respecto**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.





Asimismo, las documentales remitidas por el recurrente en su recurso de revisión, representan un indicio de la emisión de las mismas por parte de la entonces Delegación Cuauhtémoc, las cuales se encuentran relacionadas con el inmueble de su interés, por lo que de tomar en consideración las fechas que señalan (2004 y 2008), es claro que, en aras de garantizar el acceso del recurrente a la misma en la modalidad elegida, deberá realizarse la búsqueda exhaustiva y razonable en su archivo histórico y concentrado, pues precisamente el periodo de búsqueda requerido por el solicitante abarca del 2000 a la fecha de la interposición de la solicitud.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado si bien turnó a sus unidades para que se pronunciaran respecto de lo solicitado, omitió la remisión para su atención a la **Subdirección de Atención a la Vivienda y su Enlace**, pese a que tienen atribuciones para manifestarse, y al archivo histórico y concentrado, pese al rango de búsqueda solicitado por el recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De forma exhaustiva y conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las áreas administrativas que por motivo de sus atribuciones pudiera detentar la información de interés del



recurrente, dentro de las cuales deberá considerarse, de manera enunciativa más no limitativa a la **Subdirección de Atención a la Vivienda, y su Archivo Histórico y Concentrado**, para efectos de que se pronuncien al respecto, y sean atendidos de forma exhaustiva los requerimientos de estudio.

- De considerarse que la información que se otorgará al recurrente en atención a su solicitud, contiene información restringida en cualquiera de sus modalidades, deberá observar el procedimiento clasificatorio establecido por la Ley de Transparencia, ante su comité respectivo, para efectos de que sea entregada la versión pública correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**